

Constancia: Informó a la Señora Juez, que el 15 de Abril del año 2021, a las 4:00 PM, venció el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el demandado, contra el auto interlocutorio 183, emitido el 15 de febrero de 2021, sin que la parte actora haya hecho pronunciamiento alguno al respecto. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla Valle.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 1016

Quince (15) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
EN SUBSIDIO APELACIÓN.
PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: OTONIEL SALAZAR MEJIA
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN SANCHEZ ZAPATA
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00139-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos, contra el auto 183 emitido el 15 de Febrero del año 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento, a solicitud de la parte actora.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Indica el deponente que su inconformidad radica en que el demandante está faltando a la verdad, considera incluso que sus manifestaciones lindan con la conducta ilícita tipificada penalmente como, fraude procesal al indicar hechos no ciertos, toda vez que el demandado no ha abandona el predio objeto de controversia y continúa en él, tratando así, de confundir al Despacho. Insiste en no estar de acuerdo con el desistimiento expreso de la parte actora.

De igual manera expone que el demandado en esta acción, ha promovido acción de pertenencia, conforme al artículo 375 del CGP, que se tramita bajo el radicado 2019-00338, donde la parte demandada es la Sociedad Riaño Salazar Ltda y demás personas indeterminadas y que se crean con derecho; lo que a su sentir, demuestra que su prohijado continúa detentando la posesión material del inmueble objeto del

citado proceso.

En consecuencia, solicita se revoque el auto y una vez cumplida la petición previa, se provea lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición, el Artículo 318 del CGP, estableció los requisitos de procedencia y oportunidad para estos medios de defensa.

Así las cosas, el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos.

Ahora bien, previo el análisis anterior, primeramente hay que señalar que el demandado, no ha sido claro en lo pretendido con el recurso; ya que no indicó los yerros en que incurrió el Despacho al emitir la decisión, además se sostiene la tesis que la providencia, fue debidamente sustentada de conformidad con las normas procesales que rigen la materia objeto del asunto en cuestión, esto es el desistimiento.

Pese a lo anterior, es menester indicar al recurrente que el desistimiento ha sido definido como una de las formas anormales de terminación del proceso. Consiste en la declaración del actor de abandonar las pretensiones por las que inició un proceso que se encuentra pendiente de resolverse. Por lo anterior, el desistimiento conlleva la terminación del proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, **el demandante** puede desistir de la demanda o de sus pretensiones, mientras no se haya proferido una sentencia que ponga fin al proceso. Adicionalmente, disponen que el auto que acepta el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada que una sentencia absolutoria, en la medida en que el desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

De la lectura e interpretación de la mentada disposición normativa, emerge que la facultad de renunciar al derecho de acción se encuentra asignada al extremo activo de la litis, siempre y cuando se ajuste a lo preceptuado en el artículo 314 del CGP. Es decir, quien promueva una acción, puede desistir de las pretensiones de la demanda, en cualquier momento y hasta antes de emitirse la sentencia que ponga fin al proceso, como ha ocurrido en el caso subexámine que aún no se había emitido la decisión que resolviera de fondo el asunto, por tanto el demandante, bien pudo como en efecto lo hizo, desistir de sus pretensiones.

Ahora, no puede olvidar el togado del derecho que prohija los intereses del demandado, que el desistimiento cuando es total, pone final al proceso, tema central

de la decisión objeto de repulsa y por tanto, se constituye en cosa juzgada de acuerdo con el reseñado artículo que establece en su inciso segundo, lo siguiente:

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

En consecuencia, al operar la cosa juzgada una vez se desiste de la demanda no es posible presentarla de nuevo y de otro lado, tampoco impide el trámite de reconvenición que pueda llegar a iniciar el demandado, así, lo dispone el mismo artículo, en su inciso 6°.

Lo anterior, toda vez que se logra percibir preocupación en el demandado, respecto del proceso de pertenencia que indica, se encuentra tramitando, en este Despacho, sobre lo cual se le indica que dicho proceso continuará su decurso normal y por tanto la decisión sobre el desistimiento, no incide en lo absoluto, sobre el asunto de pertenencia; toda vez que se trata de dos acciones diferentes, esta que se desistió, es la restitución de tenencia, donde ha sido señalado por el demandante como tenedor y otro es el proceso de pertenencia, donde se alega la posesión.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo hasta aquí discurrido; es evidente que el auto recurrido, no adolece de ningún error, para que el Juez, la modifique o la deje sin efectos, ya que como se ha indicado, el Despacho no ha cometido ningún yerro o equivocación al expedir la providencia recurrida.

En conclusión, se tiene que lo expuesto por el recurrente, no tiene la fuerza necesaria, para alterar el contenido del proveído objeto de controversia, en virtud a que el operador judicial, no hizo cosa diferente que aplicar el derecho procesal vigente; razón por la cual, se mantendrá incólume la decisión allí contenida, valga decir no se repondrá el auto recurrido.

En cuanto al recurso vertical *-apelación-*, el cual fue promovido en este asunto, de manera subsidiaria al de reposición; el mismo goza de sustento jurídico en el precepto legal 320 de la Compilación procesal vigente, “el cual tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” y su procedencia se encuentra regida en el consiguiente enunciado jurídico (321) de manera taxativa y en su numeral séptimo se puede apreciar, que es **apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso, proferido en primera instancia** y este proceso es de aquellos en los que procede la doble instancia por tratarse de un proceso de menor cuantía; por lo que se concederá el recurso de alzada, en el **efecto devolutivo**, según lo regulado en el artículo 323, inciso 6° ibídem.

Cabe aclarar que en razón a la virtualidad, no es procedente el cobro de las expensas para la remisión de las copias al Superior, a fin que se desate el recurso de alzada, toda vez que se enviarán las piezas procesales pertinentes, esto es, todas las actuaciones surtidas, a partir de la solicitud de desistimiento, utilizando los medios

R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00139-00. Verbal Restitución de Tenencia.

Demandante: OTONIEL SALAZAR MEJIA. Vs Demandado: JOSE JOAQUIN SANCHEZ ZAPATA.

tecnológicos de que dispone el Despacho, es decir por escaneo y a través del correo institucional.

En virtud de lo anterior y sin más consideraciones, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 442, fechado el ocho (08) de Abril del año dos mil veintiuno (2021), materia de recurso, por los argumentos vertidos en la parte considerativa de este proveído; por efecto reflejo queda incólume en todas sus partes la providencia referida.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, el recurso ordinario de apelación, interpuesto subsidiariamente al de reposición, por la parte demandada, contra la citada providencia.

TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN DE LAS PIEZAS PROCESALES, señaladas en la parte considerativa, al Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Sevilla Valle del Cauca, para que se surta la actuación pertinente, una vez fenecido el término establecido en el artículo 324 en concordancia con el artículo 326 del C.G.P.

CUARTO: Por disposición del Decreto 806 de 2020, la remisión del expediente se realizará de manera virtual y por tanto no se genera el pago de expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI¹

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **083**
DEL 16 de Julio de 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

¹ Juez por designación de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), desde el 23 de Junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00139-00. Verbal Restitución de Tenencia.
Demandante: OTONIEL SALAZAR MEJIA. Vs Demandado: JOSE JOAQUIN SANCHEZ ZAPATA.

Firmado Por:

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 001 SEVILLA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

461b2c552dcbae4d1aaedf499941997ce58f57638b05015a5233ec62d038cf64

Documento generado en 15/07/2021 10:09:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**